# León, Guanajuato, a 26 veintiséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0598/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(…)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5521746 (T guion cinco-cinco-dos-uno-siete-cuatro-seis), de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, de nombre **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado, así como la devolución de la tarjeta de circulación que fuera retenida por concepto de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 1 primero de junio del 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas, la descrita con la letra a, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **se concedió** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban; hasta en tanto se dictara la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(…)**, mediante escrito que presentó el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete (tangible a fojas 14 catorce y 15 quince), en el que sostuvo la legalidad del acta de infracción emitida; que se encuentra debidamente fundada y motivada; consideró que eran inoperantes e inatendibles los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 15 quince de junio del año pasado, se tuvo al Agente de Tránsito enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; así como también se admitió la confesional a cargo del ciudadano **(…)**, a desahogarse en la fecha de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos** a celebrarse el día **23** veintitrés de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado.

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; se relacionaron las pruebas admitidas a las partes; se constata que al no comparecer el actor, al desahogo de la confesional ofrecida y admitida a la autoridad demandada, se procedió a abrir el pliego de posiciones, y se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales; por otra parte, también en la Audiencia, se dio cuenta que, ninguna de las partes formularon alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, que fue en 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5521746 (T guion cinco-cinco-dos-uno-siete-cuatro-seis), de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete; documento que obra en el secreto de

**Expediente número 0598/2doJAM/2017-JN**

este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada a foja 7 siete), el que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, debiendo hacer mención que el mismo espetó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 fracción III del Código antes citado, el promovente no acreditó su personalidad; pues refirió que si bien es cierto que plasmó una firma en el escrito de demanda, no existe la certeza de que sea del justiciable, pues no firma la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este juzgador **no procede** dicha manifestación, atento a lo ya asentado en el resultando segundo de la presente resolución, robustecido con lo dispuesto en el artículo 158 del mismo ordenamiento legal, pues todas las actuaciones se rigen bajo el principio de buena fe, y aún más, el demandado no acreditó con medio de prueba alguno, que la firma que calza el escrito de demanda, no provenga de quien es destinatario del acto administrativo, por lo que el impetrante del proceso sí cuenta con interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre **(…)**, con fecha 19 diecinueve de abril del 2017 dos mil diecisiete, levantó el acta de infracción con número T-5521746 (T guion cinco-cinco-dos-uno-siete-cuatro-seis); apareciendo como nombre del conductor **(…)**; en el lugar ubicado en: *“Boulevard Delta ”;* con circulación de *“sur a norte”*,de la colonia *“Campo Viña”* de esta ciudad; con motivo de: *“Por circular motocicleta con la luz del faro apagado; Por insultar y ofender agente de tránsitos en función de sus labores ‘perros ratas, hijos de su puta madre en varias ocaciones(sic)”;* en el apartado de *“Referencia”* anotó: *“frente a gasera Noel”*; y en el apartado de ubicación de señalamiento vial oficial entrecruzó líneas*;* en tanto que en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción, escribió: *“observe motocicleta con faro apagado y en ese momento recibí insultos en varias y repetidas ocasiones”. . . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación de la motocicleta, según consta en la propia acta impugnada*.* . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues además de **negar lisa y llanamente** haber cometido infracción alguna; el señalado actor estima que el acta carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante; el Agente de Tránsito demandado adujo que el acta se encuentra ajustada a derecho, que está debidamente fundada y motivada; y, que los conceptos de impugnación debían ser declarados inoperantes e inatendibles. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5521746 (T guion cinco-cinco-dos-uno-siete-cuatro-seis), de fecha 19 diecinueve de abril del año pasado; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía como pago de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, no existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra de las dos infracciones anotadas en la boleta, aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que de lo argumentado por el impetrante del proceso, se procede a analizar el **Primer** concepto de impugnación, en sus **incisos A y B**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante concepto; sirviendo para ello la siguiente

**Expediente número 0598/2doJAM/2017-JN**

jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación”* Agregando en el inciso A: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“**A***.-**En cuanto al* ***primer motivo de infracción…*** *la ahora demandada establece…:* ***‘Por circular motocicleta con la luz del faro apagado****’****…****, siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…pues la demandada no es precisa….de qué manera se percató de los hechos…”. . . . . . . . . .*

A lo aseverado por el impetrante, la autoridad demandada, expuso -de manera muy general- que es inoperante, toda vez que el Acto administrativo combatido se encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, una vez analizado el concepto de impugnación en estudio, este resulta **fundado**; por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 9, fracción VII del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso en concreto, efectivamente, el acta controvertida está indebidamente fundada y motivada; pues **no existe** una adecuación entre el hecho señalado como motivo de la infracción (por circular motocicleta con luz de faro apagado) con el contenido de la hipótesis normativa comprendida en el artículo y su fracción señalado como infringido (Artículo 9 fracción VII), pues dicho dispositivo señala la obligación de los motociclistas de circular en todo tiempo con las luces encendidas; por lo que la boleta adolece de la suficiente motivación, para conocer cómo sucedieron los hechos, ya que no asentó si el agente iba circulando a bordo de su unidad, o si estaba detenido; el lugar exacto en que tuvo al conductor a la vista; desde que distancia lo observó que no tenía la luz encendida; si verificó que si contaba o no la motocicleta, con las luces que se describen en la fracción I del artículo 20 del Reglamento de Tránsito Municipal y si estaban encendidas; luego entonces el Agente enjuiciado debió **detallar** cómo fue detectada la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0598/2doJAM/2017-JN**

Ahora bien, respecto de la segunda infracción contenida en la boleta, el justiciable señaló, en el inciso **B,** que no se tiene la certeza de que haya sido él quien profirió los insultos que anotó el agente en la boleta; y, que no establece a que agentes de tránsito se refiere. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el agente demandado, sostuvo la legalidad de la boleta emitida; que se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que es improcedente e inatendible lo referido por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de quien resuelve, también es **fundado** tal argumento; en razón de que el Agente enjuiciado tampoco motivó debidamente el Acta controvertida en cuanto a tal infracción; pues el precepto y fracción señalado como vulnerado (artículo 8, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal); se refiere a la prohibición de insultar o denigrar a los agentes de Tránsito; siendo que de la redacción de los hechos no se desprende como se dio esa infracción; pues solo se anotó en los motivos de la infracción *“por insultar y ofender agente de tránsitos en función de sus labores ‘perros ratas, hijos de su puta madre en varias ocasiones’”,* mientras que en el espacio en que fue detectado en flagrancia: *“recibí insultos en varias y repetidas ocaciones (sic)”;* pero no quedó especificado quien profirió esos insultos, pues no hace referencia si fue el propio conductor u otra persona así como tampoco a quien, en concreto, los dirigió; ya que se consignan los insultos de manera plural, sin que nunca el demandado, precisara si él solo detuvo la marcha de la motocicleta o se encontraba acompañado por otro Agente de Tránsito; por lo que no existe evidencia para atribuirle tal conducta al actor. Lo que se traduce entonces que el acta de infracción, en cuanto a la segunda infracción anotada, también se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye también un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, en sus incisos A y B; se concluye que el acta de infracción con número **T-5521746 (T guion cinco-cinco-dos-uno-siete-cuatro-seis),** de fecha **19** diecinueve de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete, resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora **(…)**, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día **23** veintitrés de **agosto** del **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas; y a la que no compareció el actor, pese a haber sido legalmente citado; teniéndose por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales; las que versaron en que el día 19 diecinueve de abril del año pasado, circulaba la motocicleta infraccionada por el lugar de los hechos; que esto aconteció a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos; que conducía con el faro apagado; que se le detuvo la circulación de la motocicletapor el agente demandado; que insultó al agente demandado; prueba a la que no se le concede valor probatorio, toda vez que, si bien es cierto que se tuvo por confeso al justiciable de las posiciones formuladas por su contraria, cierto es también, que no existen otros medios de prueba, que concatenados con la confesión, den certeza que los hechos contenidos en las posiciones sean verdaderos, a más de que dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente ni suficientemente motivada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero de los conceptos de impugnación, en sus incisos analizados, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante esgrimido por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se condene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación del vehículo, que fuera retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el

**Expediente número 0598/2doJAM/2017-JN**

artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicha tarjeta de circulación, al ya no existir razón alguna para su retención; **condenándose** al Agente de Tránsito demandado a que proceda a realizar dicha devolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(…)**, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5521746 (T guion cinco-cinco-dos-uno-siete-cuatro-seis),** de fecha **19** diecinueve de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **(…),** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **(…)**, de la **tarjeta de circulación** retenida en garantía; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado por Oficio número J.S.A.M. 001/2018, de fecha 25 veinticinco de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho, el Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . .